

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve de agosto de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FABIO VARGAS AVILA**.

Expediente No. 2022-1404.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **FABIO VARGAS AVILA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a)** Por la suma de **\$23'570.655,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- b)** Por los intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que el pago se realice en su totalidad.
- c)** Por las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones, se fundamentaron en los siguientes,

B. Los hechos:

1. Que el demandado **FABIO VARGAS AVILA**, suscribió en blanco el pagaré No. 00130158009614113023 por la suma de \$23'570.655,00 a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**, con su respectiva carta de instrucciones, para ser llenado conforme a la misma.

2.- Que el acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.** endosó el mencionado título en propiedad a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien a su vez lo endosó en procuración a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

3.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 9 de octubre de 2022, sin que el demandado haya cumplido con lo pactado, pese a los requerimientos que por todos los medios posibles se le han realizado.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la pasiva conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2.- Consta en el expediente que, el demandado fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra en forma personal el 23 de febrero de 2023, tal como se registra en el acta vista en el anexo 6 del expediente, quien oportunamente y a través de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que denominó *“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, “NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE INTERESES DE MORA”*.

4. - Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

5.- A través de providencia del 9 de mayo de 2023, se tuvo en cuenta que el

extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el abogado de la pasiva y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré No. 00130158009614113023.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que denominó “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, “NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE INTERESES DE MORA”, basadas en que “el demandado nunca tuvo conocimiento de los puntos a saber respecto a herramientas financieras como lo es un pagaré, ni tampoco se le realizó ninguna socialización de información de formas de ejecución del mismo título valor, adicionalmente no se estipularon instrucciones de como llenar los espacios de lugar y fecha de suscripción y firma del título, los cuales fueron llenados de manera arbitraria y errada, por lo que las fechas de vencimiento de la obligación, el tiempo y porcentaje de interés moratorio, no fueron claros ni expresos, como tampoco la forma en que se elaboró dicho pagaré”.

Para efectos de de resolver la situación planteada, necesario resulta memorar lo expuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece: “**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”.

Aunado a que una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el mismo una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido, antes de completarse deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

De la documentación obrante en el proceso, se puede establecer que el demandado suscribió “Instrucciones para diligenciar el pagaré”, donde claramente se pactó entre otras cosas: “*En los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré... el pagaré podrá diligenciarse **cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación o cuota a mi cargo por capital, intereses u otros conceptos que conjunta o separadamente tenga con el banco... Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones***”.

A renglón seguido y en el mismo instrumento claramente se lee que: “(..) pagaré incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”.

Por su parte, el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones manifestó en forma enfática que la obligación si es clara, pues se indica a quien debería pagarse esta, es decir, al BANCO BBVA COLOMBIA, aclarando que la misma había sido endosada a AECSA S.A., y que la parte deudora se comprometió al pago de intereses moratorios sobre saldos de capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Así mismo, recalcó que en la cláusula III de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor sería aquella que corresponda al día en que sería llenado el mencionado instrumento, es decir, el 8 de octubre de 2022, incurriendo en mora, desde el 9 de octubre de la misma anualidad.

Pues bien, de las pruebas documentales y las recaudadas en esta instancia, se pudo establecer que el título valor fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el deudor, lo cual significa que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al 9 de octubre de 2022.

Adicionalmente a lo indicado y probado, debe advertirse que el título valor es bastante claro y expreso al indicar las situaciones para su diligenciamiento, siendo su fecha de vencimiento el día siguiente en que se llenaron los espacios en blanco por parte del acreedor, lo que evidentemente se encuentra consignado en el instrumento base de la ejecución, dado que la fecha de emisión corresponde al 10 de julio de 2018 y su vencimiento es a partir del 9 de octubre de 2022, datos estas que coinciden con las órdenes impartidas en la carta de instrucciones firmada por el deudor; igualmente, en el pagaré aportado como base de la ejecución se indica de manera fehaciente a quien debía pagarse la obligación, pues como se expresó líneas atrás el instrumento indica que: “(..) pagaré incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”, obligándose el demandado con su firma e incorporando un derecho que nació con la creación del título y es ejercido por quien está legitimado, en este caso el tenedor del mismo, AECSA S.A.

Siendo así, es claro que el evento que permitió al demandante llenar los espacios en blanco se originó en la falta de pago del deudor respecto de las obligaciones pactadas en la forma establecida en el documento que suscribió en su momento, el cual no fue tachado o redargüido de falso, por el contrario, aceptó con su puño y letra las condiciones allí tratadas.

De otro lado, establecidas estas circunstancias no sobra decir que no le es dable al demandado en este estado del proceso alegar, a través de su apoderado judicial, que desconocía en su totalidad la forma como se adelantó el proceso desarrollado con la entidad financiera demandante a efectos de obtener el crédito que ahora se pretende cobrar a través del proceso ejecutivo bajo estudio, pues la firma impuesta en los documentos correspondientes es prueba fehaciente del querer manifestado por el deudor en la mencionada negociación y que afianza aún más lo aseverado por el extremo demandante cuando aduce que el pagaré fue llenado de acuerdo con la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

Finalmente, debe advertirse que el título valor pagaré es autónomo y no requiere de ningún otro documento para prestar mérito ejecutivo, solamente cumplir con los requisitos generales y especiales contemplados en el C.G.P. y C. Co, por lo que los argumentos esgrimidos por el demandado en defensa de sus intereses no tienen cabida en este asunto, máxime cuando el deudor no allegó prueba alguna que permitiera demostrar la existencia de irregularidades cometidas por el extremo demandante al momento de diligenciar los espacios en blanco dejados en el título valor adjunto, ya que solo su dicho no es suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los medios de defensa incoados deberán ser negados, teniendo en cuenta que el pagaré cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad exigidos por el art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: **Desestimar** las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y que denominó *“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, “NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE INTERESES DE MORA”*.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO : ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO : Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 063

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Cm